



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 233.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00042 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Constanza Gómez Álvarez y Nubia Montoya López
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Las señoras Martha Constanza Gómez Álvarez y Nubia Montoya López, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Tuluá, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 310-044-031.2290 de 28 de mayo de 2013 y 310-044-031.2742 de 22 de julio de 2013 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicio y los intereses de mora a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá, razón por la cual dicho ente territorial es llamado al presente proceso en calidad de demandado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con relación a este puntual aspecto, y de conformidad con el contenido de los actos administrativos acusados (fls. 29-32) se tiene que la negativa del ente territorial demandado obedece a que las demandantes ostenta la calidad de docentes y bajo el criterio allí expuesto no gozan del derecho a reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada; así las cosas, de la citada prueba se advierte que las demandantes prestan sus servicios como docentes, en favor del Municipio de Tuluá.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de Tuluá.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00042 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Constanza Gómez Álvarez y Nubia Montoya López
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 234

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00012 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Josefina Muriel de Giraldo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora María Josefina Muriel de Giraldo, por conducto de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

1º Que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Desarrollo Institucional, por las siguientes sumas de dinero:

- Noventa y dos millones treinta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$92.033.499.00) por concepto de capital insoluto.
- Intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y de allí en adelante tasados al 6% anual.

2º. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala Contencioso Administrativa Laboral mediante providencia N° 078 de 03 de marzo de 2015 resuelve revocar la sentencia de 26 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda disponiendo la nulidad parcial de la Resolución N° 1004 de 15 de junio de 2006 y ordenando a título de restablecimiento del derecho que se reconozca en favor de la demandante pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del difunto Guillermo Patiño Giraldo.

Explica, que la cuenta de cobro se presentó el 06 de mayo de 2015 bajo la radicación N° 891217 con la documentación correspondiente y que el valor total del retroactivo liquidado a 30 de junio de 2015 ascendió a la suma de \$161.812.730.00, valor para el cual se previó la disponibilidad presupuestal necesario, en los términos de la Resolución N° 0975 de 18 de junio de 2015.

Aduce, que mediante Resolución N° 1026 de 06 de junio de 2015 se dispuso dar cumplimiento integral a la sentencia en cita, sin embargo, solo se reconoció parcialmente lo adeudado, quedando un saldo insoluto equivalente a \$92.033.499.00 cuya falta de pago indubitadamente constituye una obligación clara, expresa y exigible.

I. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, ha de señalarse que de conformidad con el artículo 422 del CGP, aplicable al sub lite en atención a la fecha de presentación del libelo introductor, pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el numeral 1º del artículo 297 de la 1437 de 2011 también consagra que prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción que impongan condena a una entidad pública.

En tal sentido, debe indicarse en esta oportunidad que la sentencia aportada por la parte ejecutante se allegó en debida forma, esto es, con su respectiva constancia de ejecutoria e indicación expresa que es fiel copian tomada de su original y es primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 23 y 24 reverso).

Ahora bien, revisados los requisitos para la acreditación de la existencia del título ejecutivo, esto es que la obligación sea clara, expresa y exigible, debe señalar el Despacho que los mismos no se encuentran satisfechos en el sub lite, tal y como pasa a explicarse.

Debe recordarse preliminarmente, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA¹, las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Entonces, la sentencia que contiene la obligación en favor de la parte ejecutante y con cargo a la parte ejecutada fue proferida el 03 de marzo de 2015 y según constancia secretarial visible a folio 23 del plenario, el último día de ejecutoria corrió el 19 de marzo de 2015, por lo que lo que el término de exigibilidad del dicha obligación comienza a correr el día 20 de marzo de 2015, sin embargo, solo puede solicitarse su pago a través de este medio, vencido el plazo fijado en el artículo 177 del CCA, como anteriormente se indicó.

¹ Norma aplicable habida cuenta que la sentencia que presta mérito ejecutivo fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00012 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Josefina Muriel de Giraldo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Así las cosas, los 18 meses de que trata el artículo 117 del CCA se cumplen el 20 de septiembre de 2016, término que en la actualidad no se ha vencido y por tanto, tampoco había fenecido al momento de presentarse la demanda, lo cual aconteció el 26 de enero de 2016².

La anterior circunstancia implica necesariamente que la obligación cuyo cumplimiento se pretende a través de la presente acción ejecutiva no es actualmente exigible, lo que impone negar el mandamiento de pago hoy deprecado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Negar el Mandamiento de Pago a favor de la señora María Josefina Muriel de Giraldo y en contra del Departamento del Valle del Cauca.
2. Se reconoce personería judicial para efectos de esta providencia, a la abogada Alba Betsabe Posada Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.284.267 y T.P. N° 143.303 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del Cuaderno Principal del expediente.
3. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY GAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario. _____

² Ver folio 37 del cuaderno único del expediente.